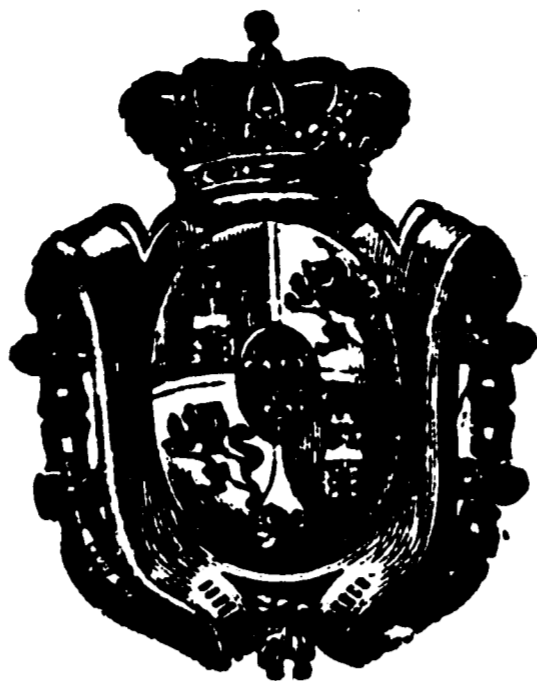


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: En todos tiempos el gobierno interior del real palacio se ha mirado como un objeto digno de la mayor atención por graves consideraciones que afectan al bien y á la alta dignidad del monarca. No solo este asunto es importante y delicado por lo mucho que de ello penden el buen orden y concierto en los negocios de la real casa y patrimonio, sino también, y mas principalmente, por la íntima relación que guarda en los justos miramientos debidos al decoro, al brillo y á la magestad del trono, y por su frecuente roce con puntos que se ligan mas ó menos directamente con la gobernación misma del estado.

Diseminada hoy en diferentes manos la dirección de la real casa, carece, como V. M. habrá podido observar de aquella uniformidad y armonía que solamente puede obtenerse por el principio de una vigorosa centralización; la cual sobre dar mayor elevación y realce al importante cargo de gefe superior de palacio, proporcionará la inestimable ventaja de contribuir en el despacho de los negocios al mayor descanso de V. M.

No es tampoco, señora, una reforma nueva y

desconocida la que en esta materia proponen los consejeros responsables de la corona, pues que en 1814 el augusto Padre de V. M., en virtud de un real decreto espedido por la primera secretaria de estado, reconoció y aplicó este mismo principio al robustecer el cargo de mayordomo mayor, en quien se reconcentró toda la acción directiva de los negocios peculiares á la casa y patrimonio real, que hasta entouces habian corrido mezclados con los del gobierno y por conductos independientes, como eran la sumillería y caballeriza, juntamente con los ministerios de estado y gracia y justicia.

Restablecer en la esencia aquella real disposición, alterada por el descuido que era consiguiente á la turbación y á las mudanzas de nuestra época, es el principal fin que se proponen ahora los ministros de V. M.; y si en este punto se atreven á indicar algunas modificaciones, no les mueve otro impulso que el justo anhelo de conciliar con la reforma el respeto debido á los merecimientos de personas dignas de toda la real consideración, y sobre todo el firme propósito de contribuir, realizando el esplendor de todo lo que circunda al trono, á levantar si cabe la dignidad suprema del estado, en lo cual se interesa, no menos que el decoro y brillo de la potestad régia, la mas fácil gobernación y la quietud y la dicha de los pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el consejo de ministros ruega á V. M. se digne dar su real

aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de octubre de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—El duque de Sotomayor.—Lorenzo Arrazola.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Francisco Orlando.—Luis José Sartorius.—Manuel Bertrán de Lis.—Antonio Ros de Olano.

REALES DECRETOS.

En atención à lo que me ha espuesto el consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un gefe superior de la real casa y patrimonio con el titulo de gobernador de palacio.

Art. 2.º El gobernador de palacio como gefe superior, será el único conducto por donde se comunicarán las órdenes que yo tenga à bien dictar en todos los negocios relativos à mi real casa y patrimonio, y por donde se me propondrán los nombramientos que crea conveniente hacer para la servidumbre y toda especie de empleados de palacio y sus dependencias, cualquiera que fuere su clase y denominacion.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Dado en palacio à 28 de octubre de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, duque de Valencia.

En atención à la elevada clase y à las recomendables circunstancias que concurren en don Manuel de Pando, marques de Miraflores, grande de España de primera clase, senador del reino, y presidente que ha sido del consejo de ministros, vengo en conferirle el cargo de gobernador de palacio.

Dado en el mismo à 28 de octubre de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Soria, de los cuales resulta que D. Juan de Dios Val, como dueño de una casa, sita en dicha ciudad ocupada en virtud de

inquilinato por el gefe político y las oficinas de administracion, solicitó en 11 de agosto último ante el referido juez, que habiendo cesado ya el contrato se mandase à aquel dejar espedita y à su disposicion la casa en el término de quince dias: que proveido asi, el gefe político, creyendo ser este negocio de la competencia del consejo provincial, promovió la de que se trata:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva al conocimiento de los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas à los contratos celebrados con la administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que los contratos de la clase à que pertenece el de que aqui se trata no tienen por inmediato objeto un servicio público puesto que ninguno deben prestar los dueños en fuerza de lo convenido, limitándose su obligacion à permitir à los agentes de la administracion el uso de la casa para el servicio en general durante el contrato, por lo cual las cuestiones que sobre este se susciten no están comprendidas en el párrafo y artículo mencionado de la citada ley, ni sujeta por lo mismo al conocimiento de los tribunales administrativos, sino al de los ordinarios:

2.º Que cuando estos deciden que ha cesado el contrato, y mandan quede la casa à la libre disposicion del dueño, no puede la egecucion de este fallo competirles como en los casos comunes, porque debiendo al verificarla atenderse à la necesidad de evitar que el servicio público sufra paralización ó entorpecimiento, deben à este fin dictarse providencias que solo caben en las facultades de la administracion, y que legitima la utilidad pública, superior à la privada hasta el punto de autorizar en un caso contra esta la expropiacion forzosa.

3.º Que no por ello se deja desatendida la propiedad particular, porque ademas de quedar salvo el doble derecho al alquiler que se devengue en el tiempo indispensable para realizar del modo dicho al desaucio de la casa alquilada y al resarcimiento de los perjuicios que de aqui se originen al dueño y que puede este exigir de la administracion y ante la misma, le ofrece una garantía la responsabilidad en que no pueden menos de incurrir los gefes políticos que en casos de esta naturaleza no procedan ateniéndose estrictamente à lo que la necesidad del servicio exija;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta

competencia, en cuanto al fondo á favor de la autoridad judicial, y en cuanto á la egecucion del fallo egecutorio que la misma pronuncie, á favor de la administracion.

Dado en palacio á 27 de octubre de 1847.=
Está rubricado de la real mano.=El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia del Rio de Madrid.

A virtud de providencia del señor D. Miguel Maria Duran, juez de primera instancia en esta capital, y bajo las bases ó proposiciones que se hallan hechas y estan de manifiesto en la escribanía de número de D. Justo de Sancha y en el juzgado de primera instancia de Chinchon, se vuelve á anunciar la venta á pública subasta de varios olivos viejos y nuevos situados en termino de Villaconejos, estando señalado para su doble remate en dicho juzgado de Chinchon y en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, el dia 5 de noviembre próximo, á las doce en punto. Lo que se anuncia por si hubiese quien quisiere hacer mejora que se admitirá en ambos juzgados.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Sebastian Martinez de Obregon, juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, etc.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercera y última vez á José Fernandez, natural y vecino de Posada de Rengos, concejo de Cangas de Tineo, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en este juzgado de primera instancia y su carcel nacional, á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa que le fue formada por haberle hallado con un baston con estoque ó chuzo, y demas diligencias necesarias en dicha causa, en la que se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento que no presentándose, se le declarará rebelde y contumaz, y en consecuencia se seguirá la causa con los estrados de la audiencia hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Dado en Olmedo á doce de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Sebastian Martinez de Obregon.—Por mandado de S. S., Nemesio Torres.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Por el el juzgado de primera instancia de Belmonte se instruye causa criminal de oficio contra los malhechores que el 24 de setiembre próximo arrebataron al preso Francisco San Nicolas, vecino de Fresjuncos, entre las Mesas y Pedro Muñoz, al ser conducido desde Albacete á Alcazar de S. Juan; cuyas señas de los malhechores son las siguientes:

Las del uno: edad como de 20 años, vestido con calzon corto de pana verde, medias blancas, alpargatas, chaqueta de tela de verano y sombrero gacho, montado en un caballo negro con aparejo redondo, y armado de un trabuco. Y las del otro: edad de 30 años, vestido de pantalon blanco rayado, sombrero gacho, y montado en caballo negro con aparejo redondo, y escopeta.

Y habiéndose decretado la captura y conduccion de estos hombres y del Francisco San Nicolas al espresado juzgado, con los caballos, armas y demas efectos que se les hallase, se circula el presente aviso. Dado en Belmonte á 5 de octubre de 1847.—El juez, Cayetano Grande.

Previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subastan en Ajalvir, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de montes y condiciones que resultan del expediente, los pastos de invierno del prado de la Huelga de dicha villa y su agregado Daganzo de abajo, heras de Ajalvir y dehesilla de dicho Daganzo, tasados en 1700 rs.; habiundo señalado su ayuntamiento para el remate el domingo 7 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de dicha villa.

En dicho dia, hora y sitio se venderán tambien las rentas de trigo y tierras de propios de dicho agregado Y en el mismo se celebrará el primer remate de los arrendamientos de posada y molino aceitero de dicho Ajalvir para el año próximo de 1848, continuando el segundo de ambas fincas el 15 del mismo mes á iguales horas y referido sitio.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se subastan las yerbas de invierno de los montes Nuevo y Roza, perteneciente á los propios de la villa de la Olmeda, para quinientas cabezas de ganado lanar, tasadas en 1800 rs.; cuyo remate tendrá lugar el dia 14 del corriente de diez á doce de su mañana, ante la presidencia del ayuntamiento, sitio acostumbrado y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con la suficiente autorizacion del Excmo. Sr. ge-

fe político de esta provincia se subastan las yerbas de invierno de los prados titulados Largo y Ejido de este lugar de Coslada, por la cantidad en que han sido tasadas; habiendo señalado su ayuntamiento para el remate el día 6 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y con arreglo al artículo 79 de la ordenanza de montes.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la villa de Morata el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, por termino de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, para que los interesados puedan euterarse y alegar de agravios; en inteligencia de que pasado dicho plazo no se oirán las reclamaciones.

Con la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se subastan las yerbas de invierno del término de la villa de Baires, correspondientes á sus propios y arbitrios, para ganado lanar, y su remate se ha señalado para el día 6 de noviembre.

Habiendose hallado una baca rubia, muerta en término de Polvoranca, anejo á villa de Leganes, el día 17 de setiembre último, sin que á pesar de las diligencias practicadas se sepa á quién corresponde; y con objeto de concluir aqnellas y darlas por terminadas, se anuncia al público para que dentro del término de treinta dias, contados desde su insercion en este periódico, se presente á la autoridad el que se crea con derecho á ella, á fin de instruirle del estado en que se encuentran las espresadas diligencias, y del uso que se dió á la res bacuna; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de la villa de Garganta presentarán en la secretaria de su ayuntamiento relaciones esactas de su riqueza territorial y pecuaria arregladas á los modelos núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento general de 18 de diciembre de 1846 y con sujecion á las prevenciones contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 26 y 33 del mismo, para los efectos que en él se previenen; muy recientemente se recuerdan por circular de la direccion especial de estadística, inserta en el Boletín núm. 2880; bien entendido que el que no lo verifique ó lo haga faltando á la verdad y esactitud

que por dicho reglamento se exige, en el término preciso é improrogable que media hasta el 15 del corriente, incurrirá en las penas y responsabilidades que en aquel se citan, sin la menor consideracion.

El ayuntamiento constitucional de Las Navas de Buitrago, cumpliendo con lo mandado por la superioridad hace saber por última vez á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas, censos, foros, ganados etc. enclavadas en dicho pueblo y su jurisdicción, que para formar el padron de riqueza y repartimiento para el año próximo de 1848 presenten relaciones duplicadas de aquellas segun previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y 8.º de la instruccion de 6 de diciembre del citado año, concediéndose de término improrogable para su presentacion quince dias, y pasado incurrirán los morosos en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho real decreto.

El ayuntamiento constitucional de Torrelaguna ha señalado el término de quince dias, desde la publicacion de este anuncio, para que los propietarios y colonos de dicho pueblo presenten en su secretaria relaciones esactas de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845. Los que no las presenten ó falten en alguna cosa al cumplimiento de esta disposicion quedan sujetos á las responsabilidades que marcan las reales disposiciones vigentes.

Los hacendados en el término jurisdiccional de la villa de Valdemoro presentarán las relaciones de todas las fincas rústicas y urbanas sujetas á la contribucion de inmuebles en la secretaria de ayuntamiento hasta el día 10 del presente mes de noviembre, con apercibimiento de ser este el último aviso; en inteligencia que de no hacerlo incurrirán en las penas marcadas en la instruccion, la cual se llevará á puro y debido efecto en todas sus partes.

MERCAJO.

Madrid 1.º de noviembre.

Trigo de 60 á 65 rs. vn. fanega.

Cebada de 31 á 32 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.